

a través de los mismos se dedujese que existieran discrepancias en torno a la competencia, se elevará el expediente a la resolución del Ministro de la Gobernación, pudiendo resolver en otro caso el Director general correspondiente. Se presumirá que es favorable el informe de la Dirección General que no instruye el expediente si guardase silencio, transcurrido quince días desde que se le solicitó el informe.

La propuesta de nombramiento del personal hecha por la empresa podrá ser aceptada o rechazada por la Dirección General correspondiente. En este último caso, la empresa deberá hacer nueva propuesta.

Artículo cuarto.—El personal así nombrado por el Ministerio de la Gobernación como Vigilantes Jurados de Industria y Comercio antes de posesionarse de su cargo deberá prestar juramento, que podrá efectuarse ante la Autoridad, Jefatura, oficial o funcionario de la Guardia Civil o Policía gubernativa en quien delegue para dicho acto el Director general correspondiente.

Artículo quinto.—El personal nombrado y que haya prestado juramento gozará del carácter de Agente de la Autoridad en el ejercicio de su cargo exclusivamente dentro del recinto del local o establecimiento donde preste sus servicios y podrá usar arma corta o larga, según los casos, con la licencia y guía expedidas de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Artículo sexto.—Los requisitos generales necesarios para ser nombrado Vigilante Jurado de Industria y Comercio serán los siguientes:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Ser varón y mayor de treinta años.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) Observar buena conducta.
- e) Acreditar no haber sido expulsado de ningún Organismo de la Administración del Estado, Provincia o Municipio ni haber sido objeto de sanción disciplinaria que le inhabilite para el ejercicio del cargo.

Artículo séptimo.—Tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio quienes pertenezcan o hayan pertenecido a cualquiera de los Cuerpos Generales de Policía, Guardia Civil o Policía Armada, por un período mínimo de cinco años, y quienes hayan sido Cabo de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, con cinco años de servicio, con buena hoja de conducta.

Los que reuniendo algunas de las condiciones anteriores no se hallaren en activo en sus respectivos Cuerpos en el momento de la solicitud, deberán acreditar que cumplen los requisitos c) d) y e) del artículo anterior.

Artículo octavo.—Los Vigilantes Jurados de Industria y Comercio que en el momento de la solicitud se encontrasen en activo en sus Cuerpos de procedencia citados deberán acreditar que han causado baja en los mismos con anterioridad a la prestación del juramento y toma de posesión.

Artículo noveno.—Las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad ejercerán en todo momento el control y la supervisión de los Vigilantes Jurados de Industria y Comercio a través de las dependencias de dichas Direcciones Generales.

Artículo décimo.—El personal integrante del Servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio podrá ser corregido por el correspondiente Director general, previa la incoación de expedientes disciplinarios y sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible por su actuación.

Artículo undécimo.—Salvo en los casos de nombramiento obligatorio a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero, los emolumentos y percepciones de todo orden que correspondan a dicho personal serán libremente pactados entre el mismo y la empresa donde preste sus servicios, a cuyo cargo exclusivamente correrán en todo caso dichas remuneraciones. El número de los mismos será el que por el Ministerio de la Gobernación se determine, habida cuenta de las características de la empresa, plantilla y circunstancias análogas de cada empresa o sector de las mismas.

Artículo duodécimo.—Las empresas, en caso de comisión de faltas en las que proceda la suspensión o despido, deberán acordarlo, comunicándolo a la Dirección General correspondiente,

y si la empresa no lo hiciere, podrá hacerlo la Dirección General respectiva. En uno y otro caso habrá de incoarse el oportuno expediente.

Artículo decimotercero.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2489/1962, de 27 de septiembre, por el que se declaran de urgencia a efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su ejecución las obras que se realicen en la red de carreteras del Estado, con cargo a fondos de contrapartida de Ayuda Americana.

Por Decreto de tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis se declararon de urgencia a efectos de expropiación forzosa de los terrenos que resultaron afectados las obras a realizar en la red de carreteras del Estado para mejora de los accesos a las bases militares previstas en el Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica.

Con posterioridad, en virtud de seis enmiendas a dicho tratado inicial, se incluyeron en éste otras muchas obras de construcción, acondicionamiento y mejora de carreteras de carácter estratégico y militar o necesarias para la buena marcha de las comunicaciones de la nación y mejora de su economía, declarándoseles de urgencia a efectos expropiatorios por Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Suscrito en diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno un nuevo «Programa de rehabilitación y construcción de carreteras nacionales», se hace necesario por la perentoriedad de los plazos señalados para la ejecución de los trabajos recurrir al procedimiento de urgencia que la vigente legislación sobre expropiación forzosa prevé y regula, a efectos de ocupación de los terrenos que el desarrollo de dicho programa o los sucesivos que puedan convenirse exijan.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia a efectos de expropiación forzosa de los terrenos que resulten necesarios para su ejecución las obras que se realicen en la red de carreteras del Estado con cargo a fondos de contrapartida de Ayuda Americana.

Los expedientes que con tal finalidad se incoen se ajustarán a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y correspondientes del Reglamento para su ejecución de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUEROLAZ